



DECRETO, de xxx dexxx de 2023, por el que se establece el régimen jurídico y las condiciones técnicas de las instalaciones y actividades de compostaje comunitario y doméstico.

Los biorresiduos suponen una fracción muy importante de los residuos domésticos generados en la Comunidad Autónoma del País Vasco, entendiéndose por tales los biorresiduos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas, así como los similares a los anteriores generados en servicios e industrias.

Uno de los objetivos de la normativa europea sobre productos fertilizantes es impulsar el uso de materiales reciclados para su producción en aras a una economía circular. La Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos, considera el compostaje comunitario y doméstico como una operación de reciclado en origen de los residuos. Asimismo, incorpora como obligación de los Estados Miembros garantizar la separación y el reciclado en origen de los biorresiduos o su recogida separada sin mezclar con otros residuos antes del 31 de diciembre de 2023. Igualmente, insta a los Estados Miembros a adoptar medidas para incentivar el compostaje doméstico y el reciclado de los biorresiduos, incluido el compostaje y la digestión anaerobia, de una forma que asegure un elevado nivel de protección medioambiental y un resultado de alta calidad.

Para poder considerar el compostaje comunitario y doméstico en el cumplimiento de los objetivos comunitarios de preparación para la reutilización y el reciclado de residuos, la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1004 de la Comisión de 7 de junio de 2019 por la que se establecen normas relativas al cálculo, la verificación y la comunicación de datos sobre residuos de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Decisión de Ejecución C(2012) 2384 de la Comisión, establece en su Anexo II una metodología para computar los biorresiduos municipales separados y reciclados en origen.

En el marco de lo dispuesto en la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, que fija como uno de sus objetivos gestionar eficientemente los recursos promoviendo una economía sostenible, circular e hipocarbónica; y en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que establece en su artículo 28 medidas en relación con la adecuada gestión de los biorresiduos, el decreto establece las condiciones técnicas de las instalaciones y actividades, públicas y privadas, de valorización de biorresiduos mediante compostaje comunitario o las obligaciones de quienes realizan compostaje doméstico en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En consonancia con los objetivos estratégicos de la Unión Europea y el Plan de Prevención y Gestión de Residuos de la Comunidad Autónoma del País Vasco 2030, el progreso en la recogida selectiva de biorresiduos representa una necesidad y una oportunidad inaplazable para la mejora de los indicadores ambientales relacionados y el fortalecimiento de las cadenas de valor asociadas. En este sentido, el decreto permitirá, entre otras cuestiones, mejorar el marco técnico asociado, optimizar la gestión de las zonas de compostaje y registro de estas, perfeccionar el marco de uso del compost generado y establecer medidas que propicien la participación social en

cantidad y fiabilidad, factor clave para garantizar la idoneidad del proceso y de los materiales obtenidos, con medidas dirigidas a formar y sensibilizar a las personas usuarias,

La norma establece el régimen administrativo de las instalaciones de compostaje comunitario y doméstico que, siendo actividades de valorización de residuos, requieren de autorización de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. No obstante, una vez que el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico apruebe el desarrollo reglamentario previsto para la exención de los requisitos de autorización de las actividades de compostaje comunitario y doméstico, estas actividades estarán sometidas al régimen de comunicación previa al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco antes del inicio de su actividad y en el momento de su cese, de acuerdo con lo recogido en el artículo 35 de dicha ley.

La norma regula asimismo, los requisitos de las instalaciones de compostaje comunitario donde se desarrollen actividades de valorización de biorresiduos; los tipos de biorresiduos admisibles en dichas instalaciones; los controles que se deban realizar sobre el compost procedente de dichas instalaciones; los usos del compost procedentes de instalaciones de compostaje comunitario; las obligaciones que deberán cumplir los titulares y los responsables técnicos de las instalaciones de compostaje comunitario; las obligaciones de las entidades locales en relación con las instalaciones de compostaje comunitario; y las obligaciones de quienes lleven a cabo actividades de compostaje doméstico, así como otras actividades asimilables al compostaje doméstico y comunitario.

Una de las claves del funcionamiento de las actividades de compostaje comunitario, doméstico es la formación de las personas técnicas responsables de dichas actividades, y por tanto la solvencia técnica necesaria para cumplir este decreto. A estos efectos, se recogen requisitos de formación para dichas personas y las responsabilidades a tal efecto.

Esta norma se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas. Así, sobre los principios de necesidad y eficacia, la norma está justificada por la razón de interés general del correcto desarrollo de las actividades de compostaje comunitario y doméstico con el fin de proteger el medio ambiente y la salud de las personas. La adecuación al principio de proporcionalidad se cumple dado que contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad citada. La adecuación al principio de seguridad jurídica se garantiza puesto que la norma contribuye a reforzar dicho principio al ser coherente con la normativa existente en la materia. Sobre el principio de transparencia se cumple por la participación dada a los y las destinatarios de la norma a través del trámite de audiencia. Finalmente, la adecuación al principio de eficacia se deriva del hecho de que este proyecto no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Por último, señalar que el presente Decreto ha sido sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015.

En su virtud, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, y oídos los órganos consultivos preceptivos, a propuesta de la Consejera de Desarrollo

Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día x de xx de 2023,

DISPONGO:

**Artículo 1.– Objeto.**

1.– El objeto del presente decreto es establecer las condiciones técnicas de las instalaciones y actividades, públicas y privadas, de valorización de biorresiduos mediante compostaje comunitario y doméstico en la Comunidad Autónoma del País Vasco, con el fin último de proteger el medio ambiente y la salud de las personas,

2.– Asimismo, es objeto de este decreto regular los posibles usos del compost procedente de instalaciones y actividades de compostaje comunitario y doméstico de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

**Artículo 2.– Régimen administrativo de las Instalaciones y actividades de compostaje comunitario y doméstico y en la CAPV.**

1.– Las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo la valorización de biorresiduos mediante compostaje comunitario y compostaje doméstico quedarán exentas de la obligación de obtener la autorización prevista en el artículo 33 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, una vez que el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico apruebe el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 28.2 de dicha ley.

2.- Una vez que se apruebe el desarrollo reglamentario previsto en el párrafo anterior las personas físicas o jurídicas titulares de instalaciones de compostaje comunitario, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, deberán presentar una comunicación previa al inicio de su actividad de compostaje ante el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Asimismo, deberán presentar una comunicación ante dicho órgano cuando cesen su actividad.

3.– Las instalaciones y actividades de valorización de biorresiduos mediante compostaje comunitario serán consideradas actividades clasificadas a los efectos de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.

**Artículo 3.– Definiciones.**

A efectos del presente decreto se entenderá por:

- a) Biorresiduo: residuo biodegradable vegetal de hogares, jardines, parques y del sector servicios, así como residuos alimentarios y de cocina procedentes de hogares, oficinas, restaurantes, mayoristas, comedores, servicios de restauración colectiva y establecimientos de consumo al por menor, entre otros, y residuos comparables procedentes de plantas de transformación de alimentos.

- b) Compost: material orgánico higienizado y estabilizado obtenido a partir del tratamiento controlado biológico aerobio y termófilo de residuos biodegradables recogidos separadamente. No se considerará compost el material bioestabilizado dado que éste procede de residuos mezclados incluyendo en su composición partículas inorgánicas.
- c) Compostaje: proceso controlado de transformación biológica aeróbica y termófila de materiales orgánicos biodegradables separados, que da lugar a abonos o enmiendas orgánicos y/o a algunos tipos de productos orgánicos.
- d) Compostaje comunitario: compostaje de residuos biodegradables generados por varios individuos o familias que los aportan a un área de compostaje comunitario dispuesta al efecto, con el objetivo de tratar conjuntamente los residuos en la proximidad del lugar donde se produjeron siempre que dicho tratamiento supere 1t/año.
- e) Compostaje doméstico: compostaje que realizan los productores de biorresiduos en su propia vivienda, jardín o huerto, siempre que dicho tratamiento no supere 1t/año.
- f) Estructurante: residuos vegetales lignificados, separados en origen o recogidos separadamente que, una vez triturados y mezclados con otros residuos biodegradables en proporciones adecuadas, permiten la circulación de aire a través de la mezcla, evitan su apelmazamiento, aportan carbono y regulan la humedad.
- g) Gran generador: productor de biorresiduos procedentes de actividades tales como restaurantes, mayoristas, comedores, servicios de restauración colectiva, establecimientos de consumo al por menor, albergues, residencias, sociedades gastronómicas, y otros de características similares. No se incluyen en esta definición las actividades de transformación de alimentos.
- h) Instalación de compostaje comunitario: equipamiento o conjunto de equipamientos necesarios para desarrollar el proceso completo de compostaje, incluyendo las fases de descomposición y maduración. Se consideran también parte de la instalación, los equipamientos utilizados para el almacenamiento de material estructurante y el compost resultante, dispuestos en un mismo emplazamiento.
- i) Lote: el compost maduro procedente de una o varias instalaciones de compostaje comunitario, en cuyo proceso se han cumplido las condiciones establecidas en el artículo 7.
- j) Persona titular de la instalación de compostaje comunitario: persona física o jurídica que asume las responsabilidades derivadas de la construcción, mantenimiento de la infraestructura y gestión de la misma reflejadas en el artículo 10. Los titulares de las instalaciones podrán ser municipios, comarcas, cuadrillas, mancomunidades de municipios, comunidades de propietarios, centros educativos o entidades o empresas clasificadas como grandes generadores.

- k) Persona responsable técnica de la instalación de compostaje comunitario: persona física o jurídica responsable de garantizar el cumplimiento de los artículos 7 y 8 en cada instalación y de las obligaciones del artículo 11.
- l) Personas usuarias de las instalaciones y actividades de compostaje comunitario: personas físicas, productoras de residuos, que depositan sus residuos biodegradables en las instalaciones de compostaje comunitario definidas en el presente decreto.
- m) Solvencia técnica: se considera solvencia técnica a efectos de este decreto la formación operativa en el proceso de compostaje comunitario que pueda acreditarse, como por ejemplo, aquella que ha sido impartida por organismos públicos, escuelas agrarias, asociaciones de compostaje o entidades similares con competencias acreditadas en la materia y que permitan el correcto desarrollo de las funciones contempladas en el artículo 11 de este decreto.

#### **Artículo 4.- Ubicación de las instalaciones de compostaje comunitario.**

1.- Las instalaciones de compostaje comunitario promovidas por entidades locales como municipios, comarcas, cuadrillas y mancomunidades de municipios deberán ubicarse de acuerdo con las normas que establezcan dichas entidades locales, al objeto de evitar molestias a las personas y, en todo caso, respetando las zonas de dominio público y las servidumbres legalmente establecidas, así como cualesquiera otras limitaciones derivadas de otras normas que pudieran estar vigentes en cada momento.

Las instalaciones de compostaje comunitario no promovidas por las citadas entidades locales deberán ubicarse, preferentemente, en las propias instalaciones de las personas productoras de residuos biodegradables, o en zonas cedidas por las entidades locales para la realización de dicha actividad, de acuerdo con las normas que establezcan las mismas, y en las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior.

2.- Con el fin de asegurar el uso efectivo de las zonas de compostaje comunitario las instalaciones deberán:

a) implantarse tras la realización de un estudio de viabilidad y de alternativas de ubicación ad hoc, de manera que se asegure la pertinencia de las instalaciones en la ubicación elegida, se garantice el aporte de materia orgánica suficiente y se garantice el cumplimiento de las condiciones de este decreto. Dicho estudio debe recoger justificadamente la previsión de participación esperada, el objetivo de captación de materia orgánica y los recursos personales y materiales necesarios. El estudio deberá también justificar la opción propuesta mediante un análisis de alternativas de gestión de materia orgánica.

b) implantarse a distancias suficientemente cercanas a las personas potencialmente usuarias.

#### **Artículo 5.- Requisitos de las instalaciones de compostaje comunitario.**

1.– Las instalaciones de compostaje comunitario no podrán superar los diez metros cúbicos de volumen disponible para el proceso de compostaje. A efectos de realizar el cómputo del volumen se contabilizarán todos los equipamientos que conformen la instalación, excluyendo los destinados a albergar el material estructurante y a almacenar el compost.

2.– Con el fin de calcular el volumen de las instalaciones de compostaje se considerarán como pertenecientes a la misma instalación todos los compostadores ubicados en el mismo espacio, siempre que la distancia entre ellos no supere los 20 metros y que correspondan al mismo titular. En caso de que existan dificultades técnicas u organizativas para cumplir dicha distancia, se justificará debidamente en el estudio de viabilidad señalado en el párrafo anterior a presentar en la comunicación previa al órgano ambiental, así como la distancia propuesta en el caso concreto.

3.– Las instalaciones deberán estar diseñadas de manera que se garantice:

- a) el suministro de agua.
- b) el suministro de forma constante de material estructurante.
- c) la existencia de una barrera protectora inferior para impedir el paso de roedores.
- d) la realización de manera completa de todas las fases del proceso de compostaje de los biorresiduos.
- e) la imposibilidad de mezcla de lotes en el proceso de compostaje.
- f) el acceso restringido a las personas usuarias de la instalación, preferentemente mediante sistemas de identificación de la persona usuaria.
- g) la existencia de indicaciones gráficas claras e inteligibles para las personas usuarias en relación, al menos, con los biorresiduos compostables, las indicaciones de la operativa y la referencia de la persona técnica responsable de la instalación, garantizando el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos.

#### **Artículo 6.– Residuos admisibles en instalaciones de compostaje comunitario.**

1.– Los biorresiduos que podrán ser admitidos en una instalación de compostaje comunitario se especifican en el Anexo II de este decreto.

2.– Cuando los biorresiduos se recojan en bolsas, estas podrán compostarse en la instalación de compostaje comunitario siempre que cumplan la norma europea EN 13432:2000 u otros estándares europeos y estatales sobre compostabilidad de plásticos.

#### **Artículo 7.– Control del proceso de compostaje comunitario.**

Las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones y actividades de compostaje comunitario deberán garantizar una atenuación eficaz de los riesgos biológicos mediante el mantenimiento de unas condiciones adecuadas de proceso. Dicho proceso deberá someterse a los controles necesarios a fin de garantizar las condiciones de producto reguladas en el artículo 8.

### **Artículo 8.– Control analítico del compost procedente de instalaciones y actividades de compostaje comunitario.**

1.– Las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones de compostaje comunitario deberán asegurar que se realiza un control anual de compost maduro obtenido en cada área, mediante muestra representativa de los lotes generados, garantizando que se cumplen los límites que señalan en el Anexo III de este decreto, y según las normas mencionadas en dicho anexo. En caso de que una de esas muestras no cumpla los límites establecidos, el siguiente año deberá hacerse un análisis de compost maduro de cada lote del área de compostaje comunitario en cuestión.

2.– El compost que se obtenga de actividades de compostaje comunitario que no cumpla con los requisitos establecidos en este decreto tendrá la consideración de residuo y se valorizará o, en última instancia se eliminará, de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y su normativa de desarrollo.

3.– Únicamente en el caso de que la no conformidad se deba al incumplimiento de los límites de higienización, se podrá reintroducir el compost no conforme en el proceso, con el objeto de fomentar al máximo el reciclaje de este tipo de residuos.

### **Artículo 9.– Almacenamiento del compost procedente de instalaciones y actividades de compostaje comunitario.**

1.– El compost procedente de instalaciones y actividades de compostaje comunitario podrá ser almacenado en dichas instalaciones de manera que se asegure la no alteración de las características del compost resultante del proceso de maduración.

2.– En caso de que la persona física o jurídica titular de la instalación de compostaje comunitario decida almacenar el compost fuera de sus instalaciones, dicho almacenamiento deberá realizarse siempre bajo su responsabilidad, de manera que se asegure la no alteración de las características del compost resultante del proceso de maduración y la no distribución del mismo entre personas no usuarias.

### **Artículo 10.– Obligaciones de la persona física o jurídica titular de las instalaciones de compostaje comunitario.**

Las entidades locales y las entidades promotoras públicas y privadas que sean titulares de instalaciones de compostaje comunitario deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Presentar una comunicación previa al inicio y cese de la actividad de cada instalación de compostaje comunitario que haya quedado exenta de la autorización de residuos conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, ante el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco. La comunicación previa de inicio incluirá el estudio de viabilidad y de alternativas de ubicación previsto en el artículo 4.2.a).

b) Asegurar que la instalación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del presente decreto.

c) Asegurar que la instalación cuenta con una persona responsable técnica que actúe como garante del cumplimiento de los artículos 7 y 8 del presente decreto, sin perjuicio de otras responsabilidades que se pudieran derivar al amparo de otra normativa que resulte de aplicación.

d) Cuando la persona titular de la instalación no sea una entidad local, comunicar a ésta las incidencias acaecidas que pudieran afectar a la instalación, al proceso o al producto.

e) Asegurar que el compost, siempre que no esté inscrito en el registro de fertilizantes, se distribuye únicamente entre las personas usuarias y para los usos previstos en este decreto, cuando el proceso de compostaje finalice y se compruebe que satisface las condiciones exigidas en el artículo 8 del presente decreto. Si el compost obtenido está inscrito en el registro de fertilizantes se estará a lo dispuesto en la normativa regulatoria específica y en la Disposición transitoria quinta de la ley 7/2022 de de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

f) Garantizar que el archivo cronológico mencionado en el siguiente apartado cuenta con la información requerida y está a disposición de las administraciones públicas competentes local durante al menos tres años.

#### **Artículo 11.- Obligaciones de la persona responsable técnica de las instalaciones y actividades de compostaje comunitario.**

1.- La persona responsable técnica de cada instalación deberá disponer de la solvencia técnica suficiente para garantizar que el proceso se lleva a cabo en condiciones tales que, tanto las instalaciones y actividades de compostaje comunitario, como el compost obtenido, garanticen la protección del medio ambiente y la salud de las personas.

2.- Asimismo, la persona responsable técnica de cada instalación deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Controlar la tipología de los biorresiduos compostados según lo dispuesto en el artículo 6 del presente decreto.

b) Controlar el proceso de compostaje según lo dispuesto en el artículo 7 del presente decreto. Para asegurar que el proceso de compostaje se desarrolla en las condiciones adecuadas y que se cumplen los requisitos establecidos en este decreto, realizarán como mínimo las siguientes tareas en cada área o módulo de compostaje comunitario, con las condiciones adecuadas de seguridad y salud:

– Seguimiento mínimo de una vez por semana, en función de las características y funcionamiento de la instalación en cada momento, de los siguientes parámetros: temperatura; humedad; grado de compactación del material; ausencia de olores; ausencia de lixiviados y ausencia de impropios, en aras a garantizar el buen funcionamiento del proceso.

– Mantenimiento periódico del proceso de compostaje realizando las siguientes tareas: volteos; riegos; aporte de material estructurante; trasvase entre módulos, cuando corresponda; extracción de impropios, si fuera necesario.

c) Asegurar que se realiza el control analítico según lo dispuesto en el artículo 8 del presente decreto.

d) Asegurar la trazabilidad de todos los lotes.

e) Llevar un archivo cronológico de las actividades desarrolladas en las instalaciones de compostaje comunitario, en el que deberá constar, al menos, la siguiente información: resultados del control de temperatura y tiempo de permanencia del proceso; resultados del control analítico del compost; y registro de incidencias y soluciones adoptadas.

### **Artículo 12.- Obligaciones de las entidades locales con relación al compostaje comunitario**

1.- Las entidades locales en cuyo ámbito territorial se ubiquen instalaciones de compostaje comunitario velarán porque este tratamiento se desarrolle correctamente. Para ello deberán comprobar, vigilar, inspeccionar y, en su caso sancionar, dichas actividades de tratamiento. A tal fin deberán asegurar que:

a) Las instalaciones y el proceso de compostaje comunitario cumplen con todos los requisitos y las condiciones establecidas en este decreto.

b) Se dispone de, al menos, una persona responsable del total de las áreas de compostaje comunitario, con formación adecuada en la materia, que se encargará de supervisar todas las instalaciones de compostaje y de las obligaciones del artículo 14 de formación y sensibilización a las personas usuarias.

c) La calidad del compost producido en todas las áreas de compostaje comunitario es acorde con los requisitos del artículo 8 de esta norma.

d) Los usos del compost de todas las instalaciones son conformes con lo establecido en el artículo 13 de este decreto.

e) El almacenamiento del compost resultante de las instalaciones de compostaje comunitario sitas en su ámbito territorial se hace según lo recogido en el artículo 9.

2.- Asimismo, las entidades locales en cuyo ámbito territorial se ubiquen instalaciones de compostaje comunitario deberán:

a) Facilitar la localización y reparto de material estructurante en cantidad y tipología adecuadas.

b) Recopilar y remitir al órgano competente del territorio histórico afectado y al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma la información que se señala en el anexo III de este decreto. A tal efecto, adoptarán las medidas oportunas para garantizar la actualización de dicha información. La información recopilada deberá incluir la variable de sexo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero para la igualdad de Mujeres y Hombres.

c) Garantizar la formación adecuada de las personas usuarias y la activación social necesaria para el adecuado funcionamiento de las instalaciones de compostaje comunitario según el artículo 14.

**Artículo 13.– Usos del compost procedente de instalaciones y actividades de compostaje comunitario.**

1.– El compost resultante será utilizado exclusivamente por las personas usuarias de las instalaciones de compostaje comunitario y para su uso particular, siempre que no esté inscrito en el registro de fertilizantes.

2.– En caso de que el compost producido se pretenda destinar a un uso no particular por las personas usuarias de las instalaciones de compostaje comunitario, se deberá cumplir con lo que establece, a efectos de compostaje, compost producido, residuos, autorizaciones y registros la normativa europea, estatal y autonómica en materia de fertilizantes y de subproductos animales no destinados a consumo humano.

3.– Los municipios, comarcas, cuadrillas y mancomunidades de municipios, como entidades usuarias del compost procedente de las instalaciones de las que sean titulares y de las ubicadas en su demarcación, podrán también utilizar el compost producido en éstas para su uso particular.

**Artículo 14.– Formación y sensibilización de las personas usuarias de las instalaciones y actividades de compostaje comunitario.**

1.– Las entidades locales en las que se ubiquen las instalaciones y actividades de compostaje comunitario velarán por que las personas usuarias tengan la formación necesaria para que el compostaje se realice de la manera adecuada.

2.– Las entidades locales promotoras de zonas de compostaje comunitario deberán sensibilizar a la ciudadanía con el fin de maximizar el flujo suficiente de biorresiduos en las zonas de compostaje comunitario. Para ello, realizarán actividades de formación y dinamización entre la ciudadanía, para incentivar y fidelizar la participación y el uso de las zonas de compostaje comunitario con acciones periódicas por vecindario vinculado a cada zona, suficientes para el buen funcionamiento de las mismas.

**Artículo 15.– Residuos admisibles en instalaciones de compostaje doméstico.**

Los biorresiduos que podrán ser admitidos en una instalación de compostaje doméstico se especifican en el Anexo II de este decreto.

**Artículo 16.– Obligaciones de las personas físicas o jurídicas que realicen la actividad de compostaje doméstico**

1.– Las personas que lleven a cabo actividades de compostaje doméstico deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Notificar a la entidad local correspondiente su intención de llevar a cabo compostaje doméstico, o el cese de la misma aportando la información del Anexo I de este decreto.

b) En caso de que el compostaje doméstico se desarrolle en el marco de actuaciones de compostaje doméstico establecidas por las entidades locales, la persona usuaria deberá participar en las actividades de formación y dinamización que lleven a cabo estas entidades en relación con el proceso de compostaje doméstico.

c) Asegurar que los equipamientos de compostaje doméstico estén debidamente acondicionados para llevar a cabo el proceso completo de compostaje.

d) Utilizar el compost obtenido exclusivamente para usos privados llevados a cabo en emplazamientos particulares. En ningún caso podrá comercializar el compost obtenido.

### **Artículo 17.- Obligaciones de las entidades locales con relación al compostaje doméstico**

1.- La entidad local en cuyo ámbito territorial se realicen actividades de compostaje doméstico deberán:

a) poner a disposición de las personas usuarias formación adecuada, con el fin de asegurar que éstas son capaces de llevar a cabo el proceso de compostaje doméstico correctamente y, en todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto. Asimismo, deberá proporcionar asesoramiento continuo y resolución de dudas a dichas personas usuarias.

b) habilitar, en caso necesario, un procedimiento para proporcionar el material estructurante para el proceso de compostaje a aquellas personas usuarias que no puedan disponer del mismo.

2.- A los efectos de recopilación de información, la entidad local deberá disponer de listado actualizado de las personas usuarias de compostaje doméstico, con el objeto de poder facilitar anualmente la información del Anexo IV al órgano competente del Territorio Histórico y al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma Vasca.

### **Artículo 18.- Actividades asimilables al compostaje doméstico o comunitario**

1.- Las personas generadoras de biorresiduos procedentes de actividades tales como centros educativos y huertos urbanos, que composten en sus propias instalaciones menos de 1 t/año de biorresiduos, podrán realizar actividades de compostaje en sus instalaciones o emplazamientos. Estas actividades habrán de cumplir con las condiciones establecidas en este decreto para el compostaje doméstico.

2.- Los grandes generadores de biorresiduos podrán llevar a cabo actividades de compostaje cuando dispongan de una instalación de compostaje y traten más de 1 t/año de biorresiduos. Estas actividades habrán de cumplir con las condiciones establecidas en este decreto para el compostaje comunitario.

3.- Las mismas actividades incluidas en la definición de grandes generadores de biorresiduos, en el caso en que traten menos de 1 t/año de biorresiduos, podrán también realizar actividades de compostaje en sus propias instalaciones. Estas actividades habrán de cumplir con las condiciones establecidas en este decreto para el compostaje doméstico.

4.-Los establecimientos dedicados a la venta al por menor de carne y pescado no estarán incluidos en ninguno de los 3 supuestos anteriores y gestionarán sus residuos en base a la normativa vigente de subproductos animales.

**Artículo 19.- Régimen sancionador.**

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto dará lugar a la aplicación del régimen sancionador previsto en la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi y en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Adaptación de las instalaciones existentes.**

En un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto las instalaciones y actividades de compostaje comunitario existentes deberán adaptarse a lo previsto en la presente norma.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. - Habilitación normativa para el desarrollo del Decreto.**

Se faculta al departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente a dictar cuantas disposiciones e instrucciones técnicas sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente decreto.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. - Entrada en vigor.**

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

En Vitoria-Gasteiz, a xx de xxxx de 2023.

La Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente,

M<sup>a</sup> ARANZAZU TAPIA OTAEGI.

**Anexo I**  
**Información a facilitar a la Entidad Local por las personas físicas o jurídicas que realicen compostaje doméstico al inicio y cese de la actividad**

**Contenido mínimo para las actividades de compostaje doméstico:**

<b>Objeto (indicar lo que proceda)<sup>1</sup></b>
<input type="checkbox"/> Inicio de actividad de compostaje
<input type="checkbox"/> Cese de actividad de compostaje

<b>Datos de identificación de las personas físicas o jurídicas que vayan a realizar compostaje comunitario</b>	
Nombre y Apellidos:	DNI:
Tfno.:	Correo electrónico:
<b>Información del área de compostaje doméstico</b>	
Ubicación del área de compostaje doméstico: <sup>2</sup>	
Tipo de vivienda: <sup>3</sup>	
<input type="checkbox"/> residencia habitual	
<input type="checkbox"/> residencia secundaria	
<b>Información de la actividad de compostaje doméstico</b>	
Nº de personas que producen los residuos tratados mediante compostaje doméstico:	
_____ Nº Mujeres	_____ Nº Hombres
Nº de unidades de compostaje doméstico:	
Tipo y volumen de los compostadores:	
Tipo 1: _____ volumen (M3) _____	Nº _____
Tipo 2: _____ volumen (M3) _____	Nº _____
Tipo 3: _____ volumen (M3) _____	Nº _____
Tipo 4: _____ volumen (M3) _____	Nº _____

<sup>1</sup> Se notificará la fecha de inicio o de cese según se esté informando del inicio o del cese de la actividad, respectivamente

<sup>2</sup> La ubicación se podrá proporcionar mediante la dirección, la referencia catastral, las coordenadas geográficas u otra forma que identifique claramente la localización del área de compostaje doméstico.

<sup>3</sup>



## Anexo II

### Residuos admisibles en instalaciones de compostaje comunitario y compostaje doméstico

Residuos admisibles	Código LER en el que se engloban los residuos admisibles	Ejemplos
Residuos vegetales procedentes del huerto particular o del huerto urbano de la persona usuaria del compostaje.	20 02 01 Residuos biodegradables	Restos de plantas, hortalizas, etc.
Papel de cocina y servilletas de papel usados, sin tintes.	20 01 01 Papel y cartón.	Papel de cocina usado y servilletas de papel.
Restos de alimentos generados por la persona usuaria del compostaje en cocinas o restaurantes.	20 01 08 Residuos biodegradables de cocinas y restaurantes.	Restos de fruta y verdura, carne y/o pescado, bolsas de infusiones y posos de café, cáscaras de huevo o de frutos secos, etc.
Residuos vegetales procedentes del jardín particular de la persona usuaria del compostaje. Residuos vegetales de parques y jardines municipales.	20 02 01 Residuos biodegradables.	Hojas, restos de plantas y de la siega del césped, maleza, desbroces de setos, flores y plantas de maceta, ramas podadas, etc.
Residuos vegetales generados en mercados, fruterías o floristerías.	20 02 03 Residuos de mercados	Restos de frutas, verduras, plantas.
Otros residuos domésticos compostables		Capsulas de café compostables, bolsas compostables

### Anexo III

#### Límites del compost procedente de instalaciones y actividades de compostaje comunitario

Parámetros agronómicos	Contenido	
Materia orgánica total	≥ 35 %	
Humedad	≤ 40 %	
Corgánico/Norgánico	≤ 20	
Partículas que pasan por la malla de 25 mm	≥ 90 %	
Impurezas	Contenido	
Las impurezas (metales, vidrios y plásticos) eventualmente presentes de diámetro superior a 2 mm	≤ 0,5 %	
Estabilidad		
RotteGrade	Mínimo III	
Higienización	Contenido	
<i>Salmonella spp.</i>	Ausente en 25 g de compost	
<i>Escherichia coli</i> (o enterococos)	≤ 1000 UFC/g de compost	
Metales Pesados	Contenido	
Cadmio	≤ 2	mg / Kg m.s
Cobre	≤ 300	
Níquel	≤ 50	
Plomo	≤ 120	
Zinc	≤ 600	
Mercurio	≤ 1	
Cromo (total)	≤ 100	
Arsénico inorgánico	≤ 40	

Las analíticas se realizarán conforme a las normas armonizadas a las que se hace referencia en el Reglamento (UE) 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019, por el que se establecen disposiciones relativas a la puesta a disposición en el mercado de los productos fertilizantes UE y se modifican los Reglamentos (CE) nº 1069/2009 y (CE) nº 1107/2009 y se deroga el Reglamento (CE) nº 2003/2003, o de acuerdo con los métodos analíticos del Anexo VI del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes.

## Anexo IV

### Información de la entidad local sobre el compostaje doméstico y comunitario, a enviar al Órgano Competente del Territorio Histórico y al Órgano Ambiental de la Comunidad Autónoma Vasca

#### A. Información sobre compostaje comunitario

COMPOSTAJE COMUNITARIO
Entidad local:
Fecha de envío de la información (dd/mm/aaaa):
<p><b>Compostaje comunitario gestionado por la entidad local:</b></p> <p>- Nº de unidades de compostaje comunitario: _____</p> <p>- Nº de áreas de compostaje comunitario: _____</p> <p>- Nº de personas que producen los residuos tratados mediante compostaje comunitario:            _____ NºTotal _____ Nº Mujeres _____ Nº Hombres</p>
<p><b>Compostaje comunitario gestionado por personas físicas o jurídicas distintas de la entidad local:</b></p> <p>- Nº de unidades de compostaje comunitario: _____</p> <p>- Nº de áreas de compostaje comunitario: _____</p> <p>- Nº de personas que producen los residuos tratados mediante compostaje comunitario:            _____ NºTotal _____ Nº Mujeres _____ Nº Hombres</p>
<p><b>En otras actividades asimilables a compostaje comunitario:</b></p> <p>- Nº de unidades de compostaje comunitario: _____</p> <p>- Nº de áreas de compostaje comunitario: _____</p> <p>- Nº de personas que producen los residuos tratados mediante compostaje comunitario:            _____ NºTotal _____ Nº Mujeres _____ Nº Hombres</p>

**A. Información sobre compostaje doméstico**

COMPOSTAJE DOMÉSTICO
Entidad local:
Fecha de envío de la información (dd/mm/aaaa):
<b>En residencias habituales:</b> - Nº de unidades de compostaje doméstico: _____ - Nº de personas que producen los residuos tratados mediante compostaje doméstico: _____ NºTotal _____ Nº Mujeres _____ Nº Hombres
<b>En residencias secundarias:</b> - Nº de unidades de compostaje doméstico: _____ - Nº de personas que producen los residuos tratados mediante compostaje doméstico: _____ NºTotal _____ Nº Mujeres _____ Nº Hombres
<b>En otras actividades asimilables a compostaje doméstico:</b> - Nº de unidades de compostaje doméstico: _____ - Nº de personas que producen los residuos tratados mediante compostaje doméstico: _____ NºTotal _____ Nº Mujeres _____ Nº Hombres